

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se serviran previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Marzo de 1896.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Compañía Arrendataria de Tabacos en 26 de Diciembre último acerca de la fecha que deba tomarse como punto de partida para el exámen de libros y documentos, cuando al practicarse una visita de inspeccion no se presente el acta correspondiente á ninguna

otra anterior, caso no previsto por el reglamento para llevar á efecto la vigente ley del Timbre:

Vistos el art. 94 de este reglamento, el párrafo segundo del art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, relativo á la prescripcion de débitos y créditos de la Hacienda pública, el art. 10 de la instruccion para el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 12 de Mayo de 1888 y la prevencion 17 del art. 69 del reglamento del Timbre de 31 de Diciembre de 1881:

Considerando que los créditos á favor del Estado, no reclamados en quince años, quedan prescritos por virtud del art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y que, de conformidad con este precepto, se dispuso por el art. 10 de la instruccion de 12 de Mayo de 1888, que dejan de ser exigibles al contribuyente por la via ejecutiva toda cuota que no haya sido reclamada legalmente por la recaudacion en dicho plazo:

Considerando que por la prevencion 17 del art. 69 del reglamento del Timbre de 31 de Diciembre de 1881 estaba asimismo dispuesto

sujetos á pasar la revista anual ante esta Alcaldía no lo han verificado se ponga un edicto y lo publique la Voz pública que si no lo verifican en este mes sufrirán las responsabilidades de ley, y así se ejecutó.

Día 26.—Sesion ordinaria.—Se acordó el pago de la dotacion asignada á los guardas municipales temporeros y que los Serenos principien á cantar desde esta noche tres cada uno por su distrito y el otro quede como guarda del término y auxilie á la autoridad en las rondas nocturnas.

Día 2 de Noviembre.—Venciendo en cinco del actual el segundo trimestre del año económico actual y en vista de las circunstancias excepcionales en que atraviesa el Tesoro público por la guerra de Cuba, se acordó que se realicen con urgencia los ingresos correspondientes al trimestre y se verifiquen los pagos á la Hacienda, contingente provincial y demás obligaciones del presupuesto.

Día 9.—Sesion ordinaria.—Se dió cuenta de estar realizados y obrar en Depositaria los ingresos correspondientes al trimestre actual y el Ayuntamiento acuerda que to la vez que el día 20 hay que estar en Valladolid, para orillar asuntos de interés local, el Concejal D. Ruperto Martínez sea el Comisionado para hacer los pagos de consumos, provinciales y demás descubiertos que se tengan con la Hacienda para lo cual se le extiendan los correspondientes libramientos.

Día 16.—Sesion ordinaria.—La Comision de Policía rural hizo presente á la Corporacion que el camino de Vadillo en su trayecto desde el pueblo al primer teso, se halla en un estado intransitable, en términos que no es posible el paso de caballerías ni yuntas de labranza, por lo que sino se hace la reparacion, se irrogan grandes perjuicios al vecindario por ser camino vecinal tan necesario. El Ayuntamiento en su vista acuerda que el lunes próximo se dé principio á la citada obra de reparacion y que estas se ejecuten por administracion, siendo la Comision de Policía la encargada de su confeccion.

Día 23.—Sesion ordinaria.—La Comision de Policía presentó la lista de obreros invertidos en la presente semana en la reparacion del camino de Vadillo, que asciende á cuarenta y seis pesetas, y se acordó despues de

aprobada que se extienda el correspondiente libramiento y se una la lista como justificante.

Día 30.—Sesion ordinaria.—La misma Comision de Policía presentó la lista de obreros invertidos en la reparacion del camino de Vadillo y rondas, que asciende á cuarenta y dos pesetas y el Ayuntamiento la aprobó acordando que se publique y que se extienda el libramiento acompañando la lista al mismo como justificante.

Mes de Diciembre, día 7.—Sesion ordinaria.—Se dió cuenta de la distribucion de fondos formada para satisfacer las diferentes obligaciones del Municipio en el trimestre que vence á fin de mes y fué aprobada.

Se acordó que el 16 del actual se verifique por el Ayuntamiento y Junta local de instruccion primaria una visita detenida y escrupulosa á las escuelas de ambos sexos, para lo cual habrá que convocar á dichos vocales como ya quedan citados los señores Concejales para tal acto y que se pase aviso á los Profesores.

Día 14.—Sesion ordinaria.—El Sr. Alcalde hizo presente á la Corporacion que D. Isidro Martín Hernandez ha ejecutado una obra en el camino titulado Pozos, que ha obstruido el paso; D. Luis Martín Nieto en el camino de Castrejon y Ermita, ha deshecho los hitos y traspasado los límites intrusándose en dicho camino y D. Manuel Mangas Paniagua en el camino del Olmo y del Toconal, infringiendo lo dispuesto en los bandos publicados en el mes de Septiembre último y los artículos 80 y 90 de las Ordenanzas municipales. El Ayuntamiento en su vista acuerda que se requiera en forma á dichos señores que dejen los terrenos en el mismo ser estado que tenían y de no verificarlo se les imponga la multa gubernativa que señalan las Ordenanzas municipales.

Día 21.—Sesion ordinaria.—Se acordó el pago de todo el personal y obligaciones del Ayuntamiento correspondiente al trimestre actual, cuyos pagos se verifiquen como de costumbre en el día de Natividad. Que asista el Ayuntamiento en Corporacion á las festividades religiosas en los dias próximos de primera clase y se publique un bando para el buen orden en citados dias.

Día 28.—Sesion ordinaria.—Se acordó que por la Comision respectiva de esta Corporacion y el personal de Secretaria se lleve á cabo la

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1896.—*Linares Rivas*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: El pliego general de condiciones para contratacion de las obras públicas y el formulario para la redaccion de los proyectos de carreteras aprobados por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han producido resultados muy beneficiosos al Estado, por virtud del nuevo sistema que establecieron para el abono de las obras.

Pero, sin alterar el principio fundamental de aquellos y contribuyendo á su más fácil aplicacion, conviene suplir algunas deficiencias de los mismos, demostradas en la práctica de más de nueve años, unas por los Ingenieros de las provincias y otras en los dictámenes de esa Junta.

Todo lo que contribuya á simplificar el trabajo de los proyectos, sin perjuicio de la exactitud; á justificar debidamente los precios que se adopten, y á que la Administracion tenga medio de resolver los conflictos en que se ve cuando hay presupuestos adicionales de gran importancia, contribuirá al perfeccionamiento del actual sistema de contratacion de las obras de carreteras.

En su consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos estudie y proponga á este Ministerio, con toda urgencia, las reformas que estime necesarias en el pliego general de condiciones para la contratacion de las obras públicas y en el formulario para la redaccion de los proyectos de carreteras, sin alterar el principio fundamental en que están inspirados sobre el modo de abonar las obras de estas últimas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1896.—*Linares Rivas*.—Sr. Presidente de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

(Gaceta del 15 de Marzo de 1896.)

Fiscalía del Tribunal Supremo.

CIRCULAR.

Sucesos recientes ocurridos con motivo de un accidente lamentable y doloroso, cuya depuracion se halla cometida á los Tribunales competentes, me obliga á reclamar la atencion de los Sres. Fiscales de las Audiencias, llamados en primer término á velar por el cumplimiento de las leyes, á fin de que no sea ilusoria la garantía que aquellas otorgan á intereses que el legislador quiso colocar á cubierto de los ataques é insidias que pretenden moverse con evidente menosprecio de la ley.

Nada nuevo habré de decir á V. S., porque la materia en que voy á ocuparme está perfectamente deslindada en preceptos claros y precisos de nuestro derecho positivo vigente, interpretados, además, con el acierto que le distingue, por la jurisprudencia del más alto Tribunal de la Nacion; pero si entiendo que es esta ocasion oportuna de recordar á los funcionarios todos del Ministerio fiscal, siquiera no lo hayan olvidado, los deberes que sobre ellos pesan, y las iniciativas á que vienen obligados para imponer el respeto á la ley, con la mirada fija siempre en los ideales que han de ser su norte y con la viril energia que demandan los intereses todos de que en la esfera judicial tiene que ser custodio y defensor el Ministerio público.

El art. 13 de la Constitucion concede al ciudadano español, entre otros derechos, los de reunirse pacíficamente y asociarse para los fines de la vida humana; más, como no hay derecho que no tenga su deber correlativo, y en la armonia de uno y otro estriba precisamente el orden social, la misma Constitucion en su art. 14, dispone que las leyes dictarán las reglas oportunas para asegurar á los españoles en el respeto recíproco de tales derechos, sin menoscabo de los de la Nacion ni de los atributos esenciales del Poder público. Con ese objeto se dictaron la ley de Reuniones de 15 de Junio de 1880 y la de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

Reglados así, á la Autoridad gubernativa incumbe lo relativo á la forma, ocasion, lugar y tiempo en que aquellos derechos se han de

pueblo de Carcedo, gritó «viva la República», oído con indiferencia por alguna que otra persona que salía de la iglesia. Encerrado en tan insignificantes proporciones, sin tener siquiera auditorio, y sin concurrir ni aun el elemento del escándalo por falta de quien se pudiera escandalizar, el acto realizado por el procesado no podía estimarse como delito grave sin evidente exageración y sin el peligro de que resultase injustamente desproporcionada la pena que se impusiera.

A partir de esa sentencia que, como V. S. habrá notado, no autoriza para suponer rectificaciones en la jurisprudencia, ésta ha mantenido constantemente el criterio que informa la presente circular; y si bien se han dictado varios fallos que no conviene perder de vista, uno de ellos el de 11 de Abril de 1887, merece especial estudio, por lo explícito y nutrido de doctrina, el de 26 de Noviembre de 1888, inserto en la *Gaceta* de 27 de Marzo de 1889. En él se consigna que «si bien lo mismo en la Constitución de 1869, cuyo espíritu informa el Código penal vigente, que en la de 1876, se reconoce el derecho de todo español para emitir libremente sus ideas y opiniones, así como para reunirse pacíficamente», en la estructura de aquel se observa el cuidado puesto por el legislador para que, á la sombra de los derechos individuales, no se atente por manera alguna á las instituciones fundamentales del Estado, ni por actos de fuerza, ni por actos de astucia, ni por gritos ningunos, que, aparte del desentono que con ellos se produce en el ejercicio pacífico de tales derechos, encierran un sentido de protesta y provocación contra lo que debe estar tanto más garantido, cuanto mayor es la libertad que se reconoce para la exposición y propaganda pacífica de todos los ideales, según se revela en las disposiciones de los artículos 182, 185, 248 y 273 del expresado Código; por lo cual, el grito de «viva la República», que no es realmente forma de propaganda, lanzado en reunión numerosa para producir aclamaciones, es por su naturaleza, dentro de las instituciones vigentes, grito de protesta y provocación contra las mismas, relacionado directamente con el objeto que constituye el delito definido en el artículo 181, con la diferencia de que, si por éste se castigan los actos de fuerza que tienden á la

consecuencia de cualquiera de los fines en él enumerados, por el 182 se penan los meros gritos que significan propósitos de realizarlos, aun cuando no se traduzcan en actos, lo que haría variar la índole del delito.

Es inútil advertir que por más que en la sentencia que acabo de extractar fielmente, se habla tan sólo del grito de «viva la República», porque de eso únicamente se trataba en la causa, esa doctrina es aplicable á las demás formas del delito previstas en la ley, ó sea á las expresiones y actos de igual tendencia y significado, no ya en orden á la forma de gobierno, sino también por lo tocante á la rebelión y sedición; pues de unos y otros tratan respectivamente los artículos 182 y 273 del Código antes citado.

Seguramente no habrá de sorprender á V. S. lo que queda dicho, porque prescindiendo de su conocimiento de la jurisprudencia, ello no es más que la reproducción en su esencia de lo que ya tenía consignado mi ilustre y celoso precesor, Sr. Martínez del Campo, en circular de 4 de Marzo de 1883, inserta en la Memoria de ese año, pág. 85. Como allí se indica, atacar á la forma de gobierno ó á la persona que la representa; recurrir á resortes prohibidos, á gritos, amenazas, dieterios y provocaciones, son actos siempre criminales, y jamás tolerables por la gravedad que encierran, por el malestar que crean, y por el desprestigio que ocasionan, no sólo á lo que directamente se quiere ofender, sino á las leyes y á los propios derechos, que de tal manera practicados se hacen odiosos y resultan escarnecidos.

Pero, no es sólo que la solicitud fiscal haya de circunscribirse á la persecución de las ofensas y ataques antes aludidos cuando se produzcan en ocasión de manifestaciones ó cuando se ejecuten y proferan en la vía pública ó empleando cualquier otro medio de publicidad; los textos legales que llevo indicados, en combinación con otros que serán de aplicación según las circunstancias del caso, ponen de relieve la mente del legislador. Cuando se excita con palabras ó con actos á atentar contra la forma de gobierno de un modo especialmente no previsto, pero de naturaleza análoga á los que son objeto directo de sanción ó cuando en asociaciones, reuniones y asambleas

rectificación anual del padron general de vecinos en cumplimiento de lo que disponen los artículos 18 y 20 de la ley Municipal.

Que terminado el período de ampliación del presupuesto de 1894 á 95, se cierre definitivamente y se hagan los asientos correspondientes en los libros.

Torrecilla de la Orden 29 de Febrero de 1896.—El Secretario, Félix Martín Yanguas.—V.º B.º El Alcalde, Ambrosio García.

Sección quinta.

Don Nicolás García Paredes, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza seguido por mí testimonio que luego se dirá, se ha dictado la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva con su publicación literalmente copiados dicen así:

Sentencia.—En la Ciudad de Valladolid á veintidos de Febrero de mil ochocientos noventa y seis, el Sr. D. Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma y su partido, habiendo visto el precedente incidente seguido á instancia de doña Isabel Rocheplate Barrera, vecina de Madrid y domiciliada accidentalmente en esta Capital, representada por el Procurador D. Pedro Fuenteolmo Gimeno, con don Darío Perelétégui Gomez, representado mediante su rebeldía por los Estrados del Juzgado y el Sr. Abogado del Estado, sobre que á la primera se la declare pobre para litigar con el segundo en pleito sobre reclamación de alimentos para una hija natural de ambos; y

Parte dispositiva.—*Fallo:* Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á doña Isabel Rocheplate Barrera, para litigar con D. Darío Perelétégui, en pleito sobre reclamación de alimentos para una hija natural de ambos, en el sentido de hallarse comprendida en los beneficios que la ley dispensa á los de su clase, entendiéndose dicha declaración por ahora y sin perjuicio de si en adelante adquiriese bienes suficientes para no gozar de dicho beneficio.

Así por esta mí Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía del demandado D. Darío Perelétégui, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Gonzalez.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior Sentencia por el Sr. D. Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de

Valladolid y su partido, estando celebrando Audiencia pública en la Sala del Juzgado en el día de hoy de que yo el Escribano doy fé, Valladolid veintidos de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Nicolás García.

Lo relacionado más por menor resulta y aparece del incidente de su razon y lo inserto concuerda literalmente con su original al que me remito. En fé de ello, cumpliendo con lo mandado y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido el presente que firmo en Valladolid á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—Nicolás García.

Talon núm. 115.

NUM. 864.

CÉDULA DE CITACION.

Para dar cumplimiento á lo prevenido por la 1.ª Sección de la Sala de lo Criminal de la Excm. Audiencia Territorial de Valladolid, providencia del Sr. Juez de instrucción de Peñafiel y su partido, en el día de hoy he acordado se cite de comparecencia ante este Juzgado y por medio de la presente á Basilio Campos, y á Andrés Bourgeois Tienlet (francés), cuyos paraderos se ignoran, trabajadores que fueron en la vía férrea de Valladolid á Ariza, á fin de que comparezcan en este Juzgado el día 23 del corriente y hora de las once de su mañana en que tendrá lugar la celebración del juicio de faltas ordenado por la Superioridad por lesiones leves, apercibidos que si no comparecen les parará el perjuicio consiguiente.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, firmo la presente en Sardon de Duero á 12 de Marzo de 1896.—El Juez municipal, Luis Lázaro.

NUM. 865.

CÉDULA DE CITACION.

Para dar cumplimiento á lo prevenido por la 1.ª Sección de la Sala de lo Criminal de la Excm. Audiencia Territorial de Valladolid, providencia del Sr. Juez de instrucción de Peñafiel y su partido, y de éste de Sardon de Duero, se cita por medio de la presente á Nicanor la Fuente y Estanislao Sanz, de ignorado paradero, cuya última residencia tuvieron en Valladolid, y accidentalmente en esta de Sardon, ejerciendo el cargo de ejecutores, para que se presenten á la celebración del juicio de faltas contra ellos y otros promovido por lesiones y desacato á la autoridad, y que tendrá lugar en este Juzgado el día 23 del corriente y hora de las doce de su mañana en la Sala Audiencia del mismo, sita en la Casa Consistorial.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia firmo la presente en Sardon de Duero á 12 de Marzo de 1896.—El Juez municipal, Luis Lázaro.

VALLADOLID. Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial.

ejercitar; pero los abusos que puedan cometerse con ocasion de su ejercicio cuando revistan carácter de delito, caen de lleno bajo la jurisdiccion del Ministerio fiscal y exigen promover su represion con mano fuerte por el prestigio de esos mismos derechos y por la inmensa trascendencia de la transgresion.

El Código penal de 1870, cuyo espíritu no puede suscitar recelos, señala en esa materia el límite de lo lícito y lo ilícito; y á sus prescripciones hay que atenerse para impedir por medio de saludables ejemplos que, á título de ejercicio de una facultad ó de un legítimo derecho, se quebranten respetos y se vulneren intereses fundamentales, que son la base del orden social y del sistema constitucional que nos rige.

Varios artículos del expresado Código podrán citarse en corroboracion del anterior aserto; pero como el propósito de esta circular es muy concreto, por cuanto responde á necesidades que se dejan sentir de momento, cuales son las de impedir que pasiones malas, siempre en acecho de ocasion propicia, solivianten los ánimos y den á expansiones, tal vez en su origen honestas é inocentes, una direccion torcida y funesta, me bastará llamar la atencion de V. S. sobre los más atinentes al caso. Estos son los artículos 182 y 273.

Por el primero se considera como delincuentes contra la forma de gobierno á los que «en las manifestaciones públicas, en toda clase de reuniones públicas ó en sitios de numerosa concurrencia, dieren vivas ú otros gritos que provocaren aclamaciones directamente encaminadas á la realizacion de cualquiera de los objetos determinados en el artículo anterior», entre los cuales se enumera el de reemplazar el gobierno monárquico constitucional por un gobierno monárquico absoluto ó republicano; y por el segundo se impone pena á los que «dieren gritos provocativos de rebelion ó sedicion en cualquiera reunion ó asociacion ó en lugar público, ú ostentaren en los mismos sitios lemas ó banderas que provocaren directamente á la alteracion del orden público.»

Los dos artículos, como se ve por su contexto, tienen notas que les son comunes y otras que los diferencian y separan. Ambos requieren la publicidad y la expresion subversiva de

hecho ó de palabra; pero mientras en uno se habla de que provoquen aclamaciones, en el otro se omite esa circunstancia, y se comprende, además de los gritos ó manifestaciones de rebelion y sedicion, el caso de que el hecho se ejecute en lugar público, aun cuando no se trate de reunion ó asociacion. Así, pues, el propósito del agente, la índole del acto que atrae la concurrencia, el empleo de emblemas ó símbolos, y el efecto que en todos ó en algunos de los congregados produzcan las expresiones y los gritos que se proferan, darán la pauta del artículo aplicable, cosa, por otra parte, de interés meramente técnico y que ahora no importa deslindar.

De lo indicado se desprende que, según la ley, el sólo hecho de dar gritos ó de ostentar lemas y banderas en público que tiendan á subvertir el orden legal establecido ó diga referencia á los delitos de rebelion y sedicion, haya ó no concurso de personas convocadas en cualquiera forma de antemano, es punible y generador de delincuencia. En tal sentido, los vivas á la República ú otros gritos análogos dados en paraje público, ó la exhibicion de enseñanzas alusivas á lo mismo en sitios y condiciones semejantes, es delito siempre y requiere las iniciativas de la accion fiscal para proceder por los trámites legales á su comprobacion y castigo.

No hay necesidad, en rigor, de buscar apoyo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, porque de un lado los hechos legales son claros, y de otro, V. S. conoce bien, y sigue con preferente atencion las sabias doctrinas que va sentando en su diaria labor aquel elevado Tribunal; pero me incita á entrar en ese terreno el deseo de desvanecer un error bastante extendido, cual es el de suponer que hubo una época en que el Tribunal Supremo estimó lícito, ó al menos no constitutivo de delito, el grito de «viva la República.» Arranca ese error de querer convertir en doctrina simples apreciaciones de prueba que, por su propio carácter, excluyen todo linaje de generalizaciones. En 12 de Enero de 1882 el Tribunal Supremo pronunció, en efecto, sentencia de casacion en recurso interpuesto en causa procedente de la Audiencia de Burgos sobre rebelion. Consistía el hecho en que un sujeto, hallándose sólo en la plaza del

se dan gritos provocativos de rebelion y sedicion, se comete delito perseguible de oficio; y los señores Fiscales, desde que el hecho llegare á su noticia, están obligados á incoar proceso; sin que las tolerancias, más ó menos disculpables, al amparo de las que hubiesen podido pasar desapercibidos actos semejantes, sean motivo suficiente para excusar al Ministerio fiscal del deber en que se halla de procurar siempre y en todo caso el restablecimiento del imperio de la ley; bien entendido que la circunstancia de que los Delegados de la Autoridad, que á tales asambleas ó reuniones asistan, se abstengan de formular denuncia, bien por entender erróneamente que nada hay que entre en la esfera de la jurisdiccion de los Tribunales, bien por otra causa cualquiera, no sólo no ha de ser motivo de abstencion por parte del Ministerio público, sino que, lejos de eso, ha de estimular doblemente la accion de este, así para que los hechos punibles se persigan, como tambien para que no queden sin el condigno castigo las propias omisiones de aquellos funcionarios, dado que bajo cualquier concepto resulten generadoras de responsabilidad penal.

Reducida la tarea que me había impuesto á recordar á V. S. lo que las leyes disponen, la interpretacion que la jurisprudencia les ha dado y las instrucciones anteriores de esta Fiscalía, réstame manifestar la seguridad que abrigo de que V. S. responderá una vez más á la delicada y honrosa mision que por razon de su cargo desempeña, y de que, dando á la materia de que he tratado la importancia que tiene, encaminará sus actos á que no quede impune ninguno de esos delitos que, castigados por todas las legislaciones, son más dignos de castigo, porque tienen menos razon de ser en los pueblos regidos por instituciones libres.

Se servirá V. S. acusar recibo de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1896.—*Luciano Puga.*—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

Gaceta del 15 de Febrero de 1896.)

Seccion cuarta.

Núm 863.

Ayuntamiento constitucional de Pedrosa del Rey.

Terminados los apéndices al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal para el año económico de 1896 á 97, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en cuyo plazo los contribuyentes en los mismos comprendidos, pueden hacer sus reclamaciones de agravios, pues pasado no serán atendidas las que se presentaren.

Pedrosa del Rey 15 de Marzo de 1896.—El Alcalde accidental, Robustiano Gonzalez.—El Secretario, Miguel García.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Almenara
La Pedraja
Villaverde de Medina
Villanueva de las Torres

NUM. 704.

Ayuntamiento constitucional de Torrecilla de la Orden.

EXTRACTO de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el trimestre segundo del año económico actual que forma la Secretaria de la misma Corporacion en cumplimiento de lo que dispone el artículo 109 de la vigente ley Municipal.

Día 5 de Octubre.—En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 166 de la ley Municipal se presentó la cuenta de la recaudacion é inversion de fondos del presupuesto en el trimestre anterior y el Ayuntamiento acordó publicarla como está prevenido.

Día 12.—Sesion ordinaria.—Se acordó remitir á la Administracion de Hacienda el testimonio de valores de Propios y comun, de los ingresos habidos por este concepto y fué negativo, porque no se ha realizado alguno.

Día 19.—Sesion ordinaria.—En vista de que los reservistas, reclutas que están disfrutando licencia ilimitada y demás individuos

que cuando los Inspectores, al practicar una visita, encontraran indicios de que en la anterior se habían cometido abusos, podían ampliar su investigación á los actos referentes á un período que no excediera tampoco de quince años;

Y considerando que así esta disposición, como las anteriormente citadas, son aplicables al caso consultado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver que si al practicar una visita no se presenta al Inspector el acta ó certificación de ninguna otra anterior, deberá ampliar su investigación á los actos referentes á un período que no exceda de quince años de la fecha en que lo verifique, dando cuenta á la respectiva Delegación de Hacienda, la que á su vez lo participará á ese Centro directivo, á los efectos que en cada caso procedan.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1896.—*Navarro Reverter*.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta del 14 de Marzo de 1896.)

Ministerio de la Gobernación.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Aprobado el informe de la Junta Consultiva de Urbanización y Obras acerca de las anomalías y diferencias que se observan en las Ordenanzas municipales de las poblaciones y pueblos de España, y en la necesidad de poner remedio á este mal, para bien de los mismos, se impone como consecuencia el estudio de tan importante asunto, que en primer término debe llevar á debido efecto por sus conocimientos especiales dicho Cuerpo consultivo, sin perjuicio si fuera preciso de oír la opinión de otros Cuerpos consultivos.

A este fin, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la Junta Consultiva de Urbanización y Obras estudie y proponga todo aquello que juzgue conveniente para el mejoramiento de las Ordenanzas municipales de las poblaciones, quedando autorizada para

entenderse directamente con los Municipios y Corporaciones de las mismas, para allegar los datos que estime necesarios á su propósito y con los demás Cuerpos Consultivos del Estado que juzgue oportuno para el mejor éxito de la misión que se le encomienda.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1896.—*Cos Gáyon*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de Fomento.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En vista de las dudas que se han suscitado en la aplicación de la Real orden de este Ministerio de 7 de Junio de 1894, respecto del pago de los derechos que corresponden á las autorizaciones para ejercer la Medicina en España con título extranjero, toda vez que, según ella, quedan equiparadas dichas autorizaciones á las demás que se refieren á otras carreras y profesiones, fijándose como tipo de pago para todas la cantidad señalada para la obtención de los títulos análogos de los españoles, mientras que el decreto ley de 6 de Febrero de 1869, que está vigente, establece en su art. 6.º que los Médicos extranjeros podrán ejercer su profesión mediante autorización, por la que pagarán 200 escudos, ó sean 500 pesetas; considerando además que en el informe emitido por el Consejo de Instrucción pública en 27 de Abril de 1894 se consigna que debe ser respetada la segunda de las citadas prescripciones legales y variarse solamente la cantidad de derechos en el sentido anteriormente expresado para las autorizaciones que no sean de Medicina;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que, conforme al referido art. 6.º del decreto ley de 6 de Febrero de 1869, los que quieran obtener autorización para ejercer la Medicina en España con título extranjero paguen 500 pesetas, á más de los correspondientes derechos de timbre y expedición, y que siga rigiendo respecto de las demás autorizaciones para otras carreras la Real orden de 7 de Junio de 1894, que exige para cada una de ellas la cantidad señalada á los títulos similares de los españoles.